



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 085 -2026-GR-JUNÍN/GGR

Huancayo, 18 MAR 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

### VISTOS:

Informe de Precalificación N° 119-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 09 de marzo de 2026, Memorando N° 3622-2025-GRJ/SG de fecha 18 de noviembre de 2025, Resolución Gerencial General Regional N° 226-2025-GR-JUNIN/GGR, con fecha 14 de noviembre de 2025, Resolución Gerencial Regional N° 171-2024-GR-JUNIN/GRI de fecha 21 de marzo de 2024.

### CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece el Régimen Disciplinario y aplicable a los servidores civiles comprendidos en los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigente desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	1032376
EXP. N°	06618251



Memorando N° 3622-2025-GRJ/SG de fecha 18 de noviembre del 2025, mediante el cual la Abog. Ena Bonilla Pérez, remite la copia notificada de la Resolución Gerencial General Regional N° 226-2025-GR-JUNIN/GGR con fecha 14 de noviembre del 2025, en su "ARTICULO TERCERO: remite copia de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y la Procuraduría Pública Regional, a fin de que se inicien las acciones de deslinde de Responsabilidades que corresponde por las deficiencias identificadas en el Expediente Técnico original, aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 171-2024-GR-JUNIN/GRI de fecha 21 de marzo del 2024, dicho deslinde deberá corresponder a los presuntos responsables involucrados en su Formulación y evaluación, identificándose entre ellos a Ing. Frank Gonzales Quispe como sub gerente de estudios y los demás que resulten responsables.

Resolución N° 171-2024-GR-JUNIN/GRI de fecha 21 de marzo del 2024. Se aprueba el Expediente Técnico del Proyecto denominado: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION INICIAL EN CUATRO COMUNIDADES DE LA PARTE ALTA DE LA CUENCA DEL ENE, DISTRITO DE RIO TAMBO - PROVINCIA DE SATIPO - DEPARTAMENTO DE JUNIN" con Código Único de Inversiones N° 2516530, por la modalidad de Administración Indirecta - Contrata, con un plazo de ejecución de 150 días calendarios y un presupuesto vigente al mes de enero de 2024. Que, conforme a los hechos presuntamente irregulares, se tiene los apéndices 1 y 2 del Informe de Control Especifico N° 3039-2025-CG/GRJU-SCE, donde se puede identificar a los servidores y funcionarios públicos del Gobierno Regional Junín, entre otros a: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ y FRANK GONZALES QUISPE**, servidores quienes estarían inmersos en presunta responsabilidad administrativa;

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
1	RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ	80402001	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Psj. Buenos Aires N° 151 Dpto. N°501 Urb. San Carlos, Huancayo, Huancayo Junín.
2	FRANK GONZALES QUISPE	47369737	SUB GERENTE DE ESTUDIOS	Ps. Libertad N°165, Chilca, Huancayo, Junín.

Las personas antes determinadas son sujetos del procedimiento administrativo disciplinario dado que ostentan la calidad de servidor público y mantienen vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) al momento de los hechos, en las que ejercieron funciones públicas, en calidad de **GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA y SUB GERENTE DE ESTUDIOS**

La individualización del imputado permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:



Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.

- a) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- b) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA, IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS E IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS EN EL MEMORANDO N° 3622-2025-GRJ/SG Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:**

Memorando N° 3622-2025-GRJ/SG de fecha 18 de noviembre del 2025, mediante el cual la Abog. Ena Bonilla Perez remite la copia notificada de la Resolución Gerencial General Regional N° 226-2025-GR-JUNIN/GGR con fecha 14 de noviembre del 2025, aprobó la ejecución de la prestación adicional N° 01 y deductivo vinculante N° 01 de la obra: **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION INICIAL EN CUATRO COMUNIDADES DE LA PARTE ALTA DE LA CUENCA DEL ENE, DISTRITO DE RIO TAMBO - PROVINCIA DE SATIPO - DEPARTAMENTO DE JUNIN"**.

Así, en su "ARTICULO TERCERO: remite copia de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y la Procuraduría Pública Regional, a fin de que se inician las acciones de deslinde de Responsabilidades que corresponde por las deficiencias identificadas en el Expediente Técnico original, aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 171-2024-GR-JUNIN/GRI de fecha 21 de marzo del 2024, dicho deslinde deberá corresponder a los presuntos responsables involucrados en su Formulación y evaluación, identificándose entre ellos a Ing. Frank Gonzales Quispe como sub gerente de estudios y los demás que resulten responsables. Resolución N° 171-2024-GR-JUNIN/GRI de fecha 21 de marzo del 2024. Se aprueba el Expediente Técnico del Proyecto denominado: **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION INICIAL EN CUATRO COMUNIDADES DE LA PARTE ALTA DE LA CUENCA DEL ENE, DISTRITO DE RIO TAMBO - PROVINCIA DE SATIPO - DEPARTAMENTO DE JUNIN"** con Código Único de Inversiones N° 2516530, por la modalidad de Administración Indirecta - Contrata, con un plazo de ejecución de 150 días calendarios y un presupuesto vigente al mes de enero de 2024. **DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS CON POSIBLE RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS. -**

Que, de la revisión de los actuados administrativos, se advierte que los servidores RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, y FRANK GONZALES QUISPE, en su condición de Sub Gerente de Estudios, participaron en la evaluación y aprobación del expediente técnico del proyecto: **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION INICIAL EN CUATRO COMUNIDADES DE LA PARTE ALTA DE LA CUENCA DEL ENE, DISTRITO DE RIO**





**TAMBO - PROVINCIA DE SATIPO - DEPARTAMENTO DE JUNIN**", aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 171-2024-GR-JUNÍN/GRI.

Que, posteriormente, durante la ejecución del proyecto, se evidenciaron deficiencias técnicas en el expediente aprobado, las cuales motivaron la aprobación de una prestación adicional de obra N° 01 y un deductivo vinculante N° 01, conforme a lo dispuesto en la Resolución Gerencial General Regional N° 226-2025-GR-JUNÍN/GGR. Así, dichas deficiencias evidenciarían que el expediente técnico no habría sido evaluado con el nivel de diligencia exigible, al no advertirse inconsistencias técnicas relevantes que impactaron en la ejecución del proyecto, generando la necesidad de modificar las condiciones inicialmente aprobadas, en tal contexto, los servidores mencionados, en ejercicio de sus funciones, tenían el deber de verificar la calidad, consistencia y viabilidad técnica del expediente, conforme a las atribuciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Entidad.

En consecuencia, los hechos descritos se configuran, en la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, en tanto los servidores imputados no habrían observado el estándar de cuidado, diligencia y responsabilidad exigible a sus cargos.

Por lo expuesto, existen elementos suficientes que justifican el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de determinar, en el marco del debido procedimiento, la responsabilidad administrativa individual que pudiera corresponder a los servidores **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, garantizando su derecho de defensa y el principio de legalidad. Como resultado, concerniente a **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** y **FRANK GONZALES QUISPE**, se ha determinado que los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora del Gobierno Regional Junín.

### III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de las conductas vertidas se tiene que a los investigados: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

<u>Artículo 85°</u> literal d) de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil	d) "La negligencia en el desempeño de las funciones."
--	---



La situación descrita vulnera lo establecido en la normativa siguiente:

**En concordancia con el ROF:**

Artículo 103°

d) Aprobar los expedientes técnicos, así como controlar y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión en el ámbito regional.

Y en concordancia del MOF:

N° Plaza 59

f) Revisar y aprobar los expedientes técnicos las bases para el proceso de selección de licitación y concurso público para la ejecución de obras y estudios de los proyectos considerados en el programa de inversiones, para la modalidad de contrata.

**IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD:**

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias al ordenamiento jurídico y a los deberes funcionales del Estado. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

En ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

**4.1 DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA**

Que, de la revisión integral de los actuados administrativos, se advierte que mediante memorando N° 3622-2025-GRJ/SG de fecha 18 de noviembre del 2025, mediante el cual la Abog. Ena Bonilla Pérez remite la copia notificada de la Resolución Gerencial





General Regional N° 226-2025-GR-JUNIN/GGR con fecha 14 de noviembre del 2025, en su "ARTICULO TERCERO: remite copia de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y la Procuraduría Pública Regional, a fin de que se inicien las acciones de deslinde de Responsabilidades que corresponde por las deficiencias identificadas en el Expediente Técnico original, aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 171-2024-GR-JUNIN/GRI de fecha 21 de marzo del 2024, dicho deslinde deberá corresponder a los presuntos responsables involucrados en su Formulación y evaluación, identificándose entre ellos a Ing. Frank Gonzales Quispe como sub gerente de estudios y los demás que resulten responsables.

En tal sentido, los servidores tenían el deber funcional de evaluar y aprobar el expediente técnico conforme a los estándares técnicos aplicables, verificando su consistencia, acorde a las atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Junín.

En consecuencia, los hechos descritos se adecuan, a la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la **Ley N.º 30057**, referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, en la medida que los servidores imputados habrían inobservado el deber funcional de actuar con la diligencia, cuidado y responsabilidad exigibles en el ejercicio del cargo, incumpliendo las obligaciones inherentes a las funciones que les han sido asignadas.

Por lo expuesto, existen elementos suficientes que justifican el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de determinar, en el marco del debido procedimiento, la responsabilidad administrativa individual que pudiera corresponder a los servidores **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** y **FRANK GONZALES QUISPE**, garantizando su derecho de defensa y el principio de legalidad.

#### 4.1.1 RESPECTO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA

Que, analizados los hechos descritos presuntamente cometidos por los servidores **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** y **FRANK GONZALES QUISPE**; se le atribuiría responsabilidad por la presunta comisión de la siguiente falta de carácter disciplinario:

- Falta tipificada en el literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones., del artículo 85º de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil; Vale decir, se le atribuye un actuar negligente en el ejercicio de sus funciones,

#### 4.1.2 DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA A LOS IMPUTADOS QUE CONFIGURA LA FALTA Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN

Que, de los hechos expuestos, se advierte que los servidores: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, habrían aprobado el expediente





técnico del proyecto sin advertir deficiencias sustanciales en su contenido, evidenciadas con posterioridad durante la ejecución del proyecto, que dieron lugar a la aprobación de una prestación adicional de obra y un deductivo vinculante, lo que pone de manifiesto que el expediente técnico no cumplía plenamente con las condiciones de calidad, consistencia y viabilidad exigibles.

En ese sentido, la conducta atribuida consiste en la omisión del deber funcional de evaluar de manera diligente el expediente técnico, incumpliendo las funciones asignadas en el ROF y MOF institucional, lo cual habría generado consecuencias directas en la ejecución del proyecto de inversión pública, conforme lo siguiente:

- Falta tipificada en el literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones., del artículo 85° de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil; Vale decir, se le atribuye un actuar negligente en el ejercicio de sus funciones,

Que, de la misma manera incumplieron lo señalado, en concordancia con el

**ROF:**

*Artículo 103°*

*d) Aprobar los expedientes técnicos, así como controlar y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión en el ámbito regional.*

*Y en concordancia del MOF:*

*N° Plaza 59*

- *f) Revisar y aprobar los expedientes técnicos las bases para el proceso de selección de licitación y concurso público para la ejecución de obras y estudios de los proyectos considerados en el programa de inversiones, para la modalidad de contrata.*

**CULPABILIDAD Y CAUSALIDAD**

Que, sobre los hechos antes expuesto, debemos entender respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, que la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral. Si bien la determinación de la sanción corresponde a la autoridad competente, los hechos podrían ameritar la imposición de una sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, sujeta a evaluación del órgano sancionador".

Que, en ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales" prescribe que:

"(...) El deber de diligencia cumple una doble función: positiva, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y negativa, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al





trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral (...)"

Que, corresponde mencionar que el Tribunal del Servicio Civil a través fundamento 29 como precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de sala plena 001-2019- Servir/TSC del 28 de marzo de 2019, precisó lo siguiente:

(...) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

En el presente caso, se advierte la existencia de una relación de causalidad entre la conducta atribuida a los investigados y las consecuencias generadas, en tanto la aprobación de un expediente técnico con deficiencias permitió que dichas falencias se trasladen a la etapa de ejecución del proyecto, generando la necesidad de aprobar modificaciones contractuales como la prestación adicional de obra y el deductivo vinculante.

Asimismo, la conducta resulta imputable a título de culpa, en su modalidad de negligencia, toda vez que los investigados, pese a contar con la formación técnica, experiencia y responsabilidad inherentes a los cargos que desempeñaban, no habrían actuado con el nivel de diligencia exigible al momento de evaluar y aprobar el expediente técnico.

En ese sentido, debe considerarse que, conforme al artículo 87 de la Ley N° 30057, el nivel jerárquico y la especialidad del servidor constituyen criterios relevantes para determinar la responsabilidad, siendo que, en el presente caso, los investigados ocupaban cargos de alta responsabilidad técnica y funcional, lo que incrementa su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones.

#### V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada una de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se precisa que la falta imputada a los investigados: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, podría ser sancionada con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057<sup>1</sup>, Para la determinación de la sanción se deberá considerar la

<sup>1</sup> Ley del Servicio Civil





gravedad de la falta, el nivel jerárquico de los servidores, así como el impacto generado en la ejecución del proyecto de inversión pública.

#### **VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD**

Que, en ese sentido de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

<b>NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO</b>	<b>CARGO</b>	<b>ORGANO INSTRUCTOR</b>	<b>ORGANO SANCIONADOR</b>
<b>RONY PAOLO VEJARANO PEREZ</b>	Gerente Regional de Infraestructura	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
<b>FRANK GONZALES QUISPE</b>	Sub Gerente de Estudios	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos

#### **VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra los investigados, **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** y **FRANK GONZALES QUISPE**, al momento de los hechos que se le imputan;

#### **VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO**

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;





Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

**IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA**

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde al Órgano Instructor.

**X. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO**

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario a: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, al momento de ocurridos los hechos, al configurarse presuntamente la falta de carácter disciplinaria





previsto en el Artículo 85° numeral d) - negligencia en el desempeño de sus funciones, de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ Y FRANK GONZALES QUISPE**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no procede recurso impugnativo por tratarse de un acto de trámite.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ Y FRANK GONZALES QUISPE**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
CPC Mariamela Liz Quispe Salas  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaría General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 18 MAR 2023

  
Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)

C.c.  
Archivo  
STPAD/ELQR/AE/jecm